



147

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-001-2014-00380-01  
**DEMANDANTE:** VIRGELMA URQUIJO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha **21 de septiembre de 2016**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

### 1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del **21 de septiembre de 2016**, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el

proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

### **1.3. Posición de la contraparte**

**1.3.1.** La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

**1.3.2.** Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

### **2.2. De la decisión**

**2.2.1.** Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

**2.2.2.** Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el tramite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.4. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día **21 de julio de 2016 (FI. 125)**; li) Que mediante auto fechado **05 de agosto de 2016**, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (FI. 127); iv) Que mediante escrito presentado el **09 de agosto de 2016**, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha **21 de septiembre del 2016**, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”. (En negrilla por fuera de texto).

2.2.5. Con base en lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**


**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 003 del 02 de febrero de 2017)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MONTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Se notifica en el día 06 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m. de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

06 FEB 2017

Secretaría General



154

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-001-2014-00214-01  
**DEMANDANTE:** VILMA VICTORIA RIZO DE LA ROSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. El auto apelado**

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

### **1.2. Razones de la apelación**

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la

referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

### **1.3. Posición de la contraparte**

**1.3.1.** La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

**1.3.2.** Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

### **2.2. De la decisión**

**2.2.1.** Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

**2.2.2.** Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

**(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

**2.2.3.** Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

**2.2.4.** Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

**2.2.4.** Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día **21 de julio de 2016 (FI. 121)**; ii) Que mediante auto fechado **05 de agosto de 2016**, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (**FI. 134**); iv) Que mediante escrito presentado el **09 de agosto de 2016**, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha **21 de septiembre del 2016**, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*"Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*  
*(En negrilla por fuera de texto).*

2.2.5. Con base en lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**


**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.


**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

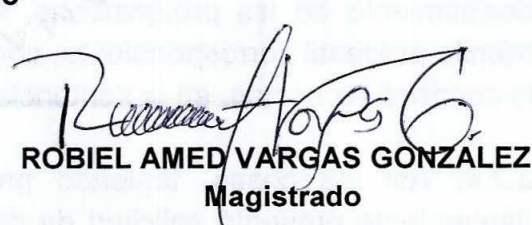
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 003 del 02 de febrero de 2017)

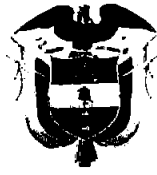
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYADA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **06 FEB 2017**  
  
Secretaría General





**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-751-2014-00200-01  
**DEMANDANTE:** ELBA SOCORRO JIMENEZ CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 27 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. El auto apelado**

**1.1.1.** El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación-Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

#### **1.2. Razones de la apelación**

**1.2.1.** La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto del **27 de julio de 2016**, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la

referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Finalmente señala que el juez de instancia no corrió traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones, sino que emitió auto dando por terminado el proceso, sin condenar en costas ni permitir pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada.

### **1.3. Posición de la contraparte**

**1.3.1.** La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que las razones mencionadas por la entidad demandada carecen de veracidad, toda vez que conforme al traslado No. 16 del día 13 de julio del año 2016, se corrió traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Departamento Norte de Santander, sobre la solicitud de desistimiento de la parte demandante, momento oportuno en el cual la parte demandada debía de manifestar su oposición o inconformidad, y solicitar lo que en derecho considerara pertinente, en concordancia con el artículo 316, numeral 4 del CGP.

Para resolver se,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha **27 de julio de 2016**, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

### **2.2. De la decisión**

**2.2.1.** Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad, además que el juez de instancia no corrió traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones, sino que emitió auto dando por terminado el proceso, sin condenar en costas ni permitir pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada.

**2.2.2.** Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

**2.2.3.** Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

**2.2.4.** Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

**2.2.4.** Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día **28 de julio de 2016 (Fl. 110)**; li) Que mediante la lista de traslado electrónico No. 016 del 13 de julio del año 2016 (**fl. 112 y revers**) el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres (03) días iv) Que la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, no realizó durante el mencionado traslado, pronunciamiento alguno sobre la solicitud de desistimiento condicionado, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es confirmar la decisión de fecha **27 de**

julio del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante.

2.2.5. Con base en lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

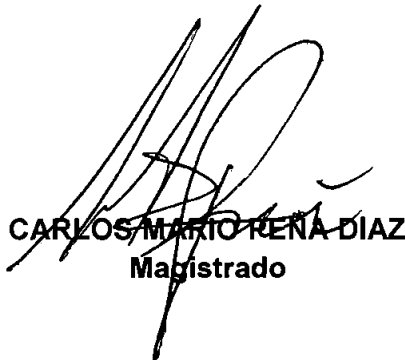
**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

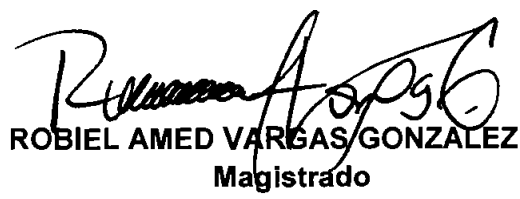
(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 003 del 02 de febrero de 2017)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
REPOSICIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
06 FEB 2017  
Secretaría General



167

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-001-2013-00534-01  
**DEMANDANTE:** VILMA TERESA GARCÍA BAUTISTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de **fecha 21 de septiembre de 2016**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

### 1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del **21 de septiembre de 2016**, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la

referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

### **1.3. Posición de la contraparte**

**1.3.1.** La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

**1.3.2.** Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

### **2.2. De la decisión**

**2.2.1.** Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (02) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

**2.2.2.** Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

**(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

**2.2.3.** Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

**2.2.4.** Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

**2.2.4.** Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día **27 de junio de 2016 (FI. 142)**; li) Que mediante auto fechado **03 de agosto de 2016**, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (**FI. 147**); iv) Que mediante escrito presentado el **09 de agosto de 2016**, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha **21 de septiembre del 2016**, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

**"Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."**  
(En negrilla por fuera de texto).

2.2.5. Con base en lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

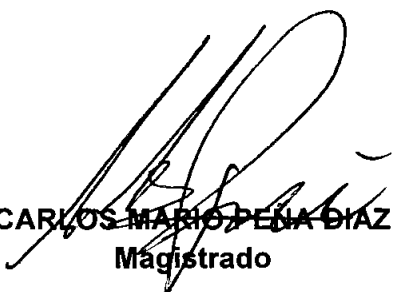
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 003 del 02 de febrero de 2017)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
COMISIÓN SESENTENAL

En cumplimiento de artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

06 FEB 2017

Secretaría General







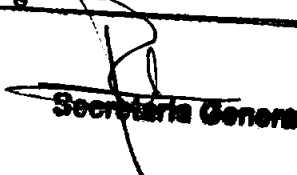
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Radicado** : N° 54-001-23-33-000-2013-00363-00  
**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor** : Ruby Stella Ramos Pérez.  
**Demandado** : Municipio de Cúcuta – Secretaria de Educación Municipal

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 310), y teniendo en cuenta que la liquidación elaborada el 24 de noviembre de 2016 por la Secretaria de este Tribunal (fl 309), no fue objetada; de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., **apruébese la liquidación de costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
Hoy 06 FEB 2017  
  
**Secretaría General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00057-00  
**Demandante:** Claudia Niño González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Tercero Interesado:** Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por la voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, la señora Claudia Niño González, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 3369 de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrita por María Fabiola Caceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a

partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

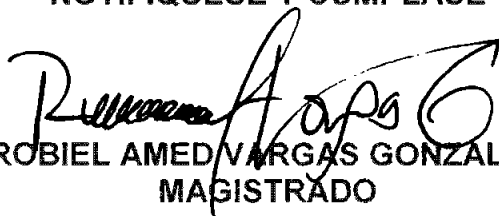
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.



6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1 al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
PODER JUDICIAL  
SECCIÓN ADMINISTRATIVA  
Por mandato del Jefe de Oficina, notifíco a las  
partes la providencia anterior a las 2:00 a.m.  
**10 6 FEB 2017**  
  
Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00055-00  
**Demandante:** Luis Ramón Suescún Pedraza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por la voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, el señor Luis Ramón Suescún Pedraza, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 2094 de fecha 08 de junio de 2016, suscrita por María Fabiola Caceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a

partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**06 FEB 2017**

  
**Secretaría General**